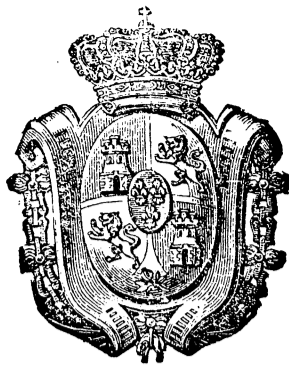


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1336.

LUNES 16 DE JULIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

- 1.º A la dotación del culto y fabricas de las iglesias.
- 2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, según el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.
- 3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exaustrados y de las religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir según la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis de esta ley, publiquela y circulela.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En palacio á 30 de Junio de 1838.—A. D. Alejandro Mon.

INSTRUCCION

para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Art. 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

- Art. 2.º Esta junta se compondrá:
- Del intendente, que será su presidente.
 - De un delegado del diocesano, que será su vicepresidente.
 - Del contador de Rentas de la provincia.
 - Del administrador hasta ahora denominado de rentas decimales.
 - De un individuo del cabildo catedral.
 - De dos párrocos de los del obispado.
 - De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.
 - De otro de los partícipes legos.
 - Y de otro que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pensión del Estado.
 - Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, será secretario de la misma.
- Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspon-

dan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion, procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas á sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observará las reglas establecidas en los artículos que preceden, según fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los intendentes, y sus delegados en las juntas diocesanas, y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

- 1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.
- 2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que según costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, según previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las juntas, tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó veamiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal según costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto, darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las

fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto sin prececer especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida; sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo, pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ó omisiones de que adolezcan las

de hablar sin que se trasladen á su voz la furia de las pasiones sinie tras que le dieron el ser. El espíritu de partido es incurable.

Pero aunque lo sea, puede sin embargo conseguirse que su enfermedad no sea contagiosa ni ponga en peligro la salud pública. Para eso hay un antídoto seguro, y es el desprecio. Toda oposición que se haga apasionadamente, es por su naturaleza despreciable: porque no tiene su origen en el deseo del bien público: sino en el de que triunfe un partido. ¿Y qué importa á los españoles un partido, ni los nombres de sus personas, ni aun sus doctrinas? Lo que les importa es que se concluya la guerra civil: y el partido que ahora aspira al poder, no lo hará, pues no lo hizo cuando lo tenía: antes aumentó el riesgo con su frenesí de innovaciones sociales. Todo escritor, que haga revelaciones, que aunque verdaderas, sean contrarias á la causa nacional ó favorables á nuestros enemigos, debe ser tachado, por lo menos de imprudente que no repara en el mal que hace por seguir adelante su empeño: todo el que exagera la verdad de los hechos, para deducir de sus declamaciones consecuencias desfavorables al partido que combate, es digno de la risa que se dispensa á los pedantes, y de la indignación con que deben ser oídos los gritos de la ambición no satisfecha. En fin, todo el que procure convertir la libertad en un principio deletéreo, que disuelva la sociedad en vez de unirla, y abuse de la prensa para multiplicar los gérmenes del odio y de la discordia, merece la execración de todos los hombres de bien.

Sufrimos muchos males y muy grandes. No los hagamos mayores con nuestras disensiones: no los atribuyamos á los que no tienen la culpa de ellos. Con una cuestión dinástica, otra de principios, una guerra civil, una menor edad, una regencia, dos excoiciones de las provincias y una revolución, no se necesita buscar el origen de nuestras calamidades en ningún ministerio: sino en los que, no contentos con los males inevitables de la situación y de la época, añadieron con su imprudencia ó con su ambición otros nuevos que pudiéramos haber excusado.

Otra vez en el número de ayer se presenta el *Eco del Comercio* refiriendo falsamente ocurrencias insignificantes para deducir de ellas una contradicción notable entre la conducta observada por las autoridades y dependientes del Gobierno en algunas provincias y los maternales desos de la augusta Reina Gobernadora. Menester es para proponerse este designio y seguir en él un camino tan peligroso, olvidarse del régimen constitucional en que vivimos y de la representación y valor social respectivo de los Reyes en los Estados constitucionales, de los Ministros y del enlace de las acciones de estos con la voluntad de aquellos, y el comportamiento de los ciudadanos que les están subordinados. El poder Real, esta suprema autoridad de las monarquías, invención la mas feliz del espíritu humano, como dice un conocido publicista, á pesar de su inviolabilidad y consideraciones de respeto que se le tributan, ejerce, sin embargo de su altura, una influencia dulce y casi insensible, pero importante y vivificadora, sobre todos los otros poderes. El ejercita su acción sobre el legislativo, ya directamente por la sanción é iniciativa, ya de un modo indirecto por la disolución ó próroga de las sesiones parlamentarias. Sobre el judicial y sus fallos, por la prerrogativa del indulto; sobre el ministerial, en fin, ó la acción responsable del que se llama ejecutivo, por la destitución y libre nombramiento de sus consejeros: de manera que en una monarquía constitucional no es posible que exista discordancia entre la voluntad del Rey y la conducta de sus consejeros y sus subordinados.

Si el *Eco del Comercio* y los demas periódicos que siguen sus opiniones no cerrasen los ojos á la razón por sacrificar sus esfuerzos á un partido, no se habrían atrevido á poner solo bajo su dicho, pero como cierto, que S. M., como Reina, trataba de reparar los perjuicios que se habian causado á las viudas de Comares por los que usurpan su augusta nombre. Prescindiendo de estos principios, de que ya tienen noticia nuestros lectores, ello es que siendo ciertas las palabras que se suponen proferidas por S. M., probada estaba la discordancia entre la augusta Reina Gobernadora y sus consejeros, entre la voluntad Real y la conducta de los generales á quienes se refiere, y en suma, la precisión, no solo de destitución, sino de la formación de causa contra Ministros que, sin acuerdo de su Reina, habian aprobado el comportamiento de aquellos gefes.

Esto es lo que en principios constitucionales resultara de lo que falsamente afirma el *Eco del Comercio*, y aun si fuese cierto, todavia pareceria increíble que S. M. desde las ruidosas sesiones del Congreso, que no pudieron ocultarse, hubiese dejado seguir á sus Ministros una senda contraria á su deseo, y cuya índole era tan arbitraria como en el *Eco* se supone. No es dable tal discordancia en una monarquía constitucional, y ó son otros los principios del *Eco del Comercio*, ó pre-cinde de ellos para extraviar la opinión; promover desórdenes, y dividir, por decirlo así, para vencer, los elementos de que se compone la fuerza pública. Mas como sus insidiosas aseveraciones, mezcladas con los merecidos elogios á la augusta Reina Gobernadora, llevan en sí un veneno mortífero que puede extraviar la opinión pública, deber es nuestro como escritores, desvirtuarlo con los datos que ofrece ya la relación de lo ocurrido con las viudas, y desmentir solemnemente el tejido de falsedades que este periódico ha esparcido profusamente en estos dias;

No referiremos nosotros lo ocurrido en la audiencia entre S. M. y las viudas, porque antes de saberlo oficialmente, no somos tan audaces que nos atrevamos á pintarlo de ningún modo; y despues de ser ya público en la forma

que se anunció ayer, no caben alteraciones voluntarias en ningún sentido. Bastábanos saber que S. M. es la madre de su pueblo para no dudar que recibiria benignamente á estas desgraciadas, y sabíamos tambien que se halla en el libre uso de su potestad Real para no creer el absurdo de que disenia hace mucho tiempo de sus Ministros, y que los conservaba sin embargo; pero hoy que ya se ha desenmascarado esta intriga, queremos poner de manifiesto cuantas falsedades se han cometido, no para comentarlas, sino para que imparcialmente se juzgue de ellas.

Es falso en primer lugar que haya habido *incomunicación atroz ni arresto* contra las viudas de Comares: nuestros lectores saben que acompañadas del procesado Gruyer con pasaportes sacados fuera de su domicilio, con nombres, estado y circunstancias falsas, fueron traídas á Madrid seduciéndolas con la idea de que S. M. perdonaria las deudas de sus maridos, cuyos procedimientos temian, y aparentando por los órganos del partido que se ha apoderado de estas miserables, que venian á pedir venganza contra excesos que no existen.

Saben tambien nuestros lectores que en España hay reglamentos de policía cuya infracción produce culpa, y que á las autoridades se halla confiada su observancia; pues bien, para este objeto se les interrogó oportunamente cuando llegaron, y vista su desgraciada situación y su miseria, se les dejó de exigir la multa y corrección en que habian incurrido: no así con su conductor Gruyer, que como procesado antes por estafador y condenado á presidio, se le instruye la oportuna causa por el juez competente.

Mientras estas diligencias es falso hayan estado presas ni detenidas, sino que solo han tenido un vigilante hasta saberse quiénes eran.

En segundo lugar es falso que S. M. las mandase llevar á Palacio instruida de su arresto; pues solo dió la órden para recibir las, si se presentaban, despues de haberle manifestado sus Ministros que tal vez lo pretendieran, y que era justo conceder á estas desgraciadas tal consuelo.

Es falso en tercer lugar cuanto pone el *Eco del Comercio* como dicho por S. M., segun el parte que dimos ayer de lo ocurrido con la correspondiente autorización; y si bien en esta audiencia recibieron estas desgraciadas todas las muestras que pudieran desear de la bondad de su augusta Reina, ni habieron mas que del perdon de sus descubiertos y de los trabajos de sus caminos, viudez y pobreza, ni se quejaron del general Palarca, á quien no nombraron siquiera, como el *Eco* deja traslucir en su maligna intención.

En fin, la serenata dada anoche á S. M. como prueba del cariño de sus súbditos, si bien pudo impulsarla el deseo de seguir las huellas que el *Eco del Comercio* habia trazado, no fue en la totalidad de los concurrentes otra cosa mas que una demostración de afecto que recibió S. M. con la benignidad que le es propia. Se supone que se pidió permiso á las autoridades, lo cual no sabemos aun; lo que si nos consta es, que habiéndose presentado á las puertas de Palacio, y pedido permiso á S. M. la augusta Reina Gobernadora, respondió, que si estaban autorizados debidamente, tocasen; y contestando que sí, empezaron los himnos nacionales. Luego subieron dos oficiales á rogar á S. M. se dignase aceptar aquel obsequio; y despues de haber contestado S. M. con las expresiones propias de su innata amabilidad, añadieron que tambien la dabau gracias por haber oido benignamente á las de Comares.

S. M. se asomó al balcón, como es costumbre; fue saludada con aplausos y vivas, que respondió la concurrencia con entusiasmo; pero ni aun se contestó por una sola persona cuando uno de los concurrentes gritó de un modo que, aunque no subversivo ni irreverente, era en algún tanto analogo á los deseos del *Eco del Comercio*.

Juzguen ahora nuestros lectores del suceso de las viudas de Comares.

Tenemos el gusto de comunicar á nuestros lectores que la reunion promovida por la sociedad económica matritense con el objeto que se habia anunciado, se verificó ayer á las doce del dia en las casas consistoriales, y que ha satisfecho plenamente las esperanzas que habiamos concebido. Un gran número de personas de ambos sexos, de las primeras clases; otras de la mas alta dignidad eclesiástica; de la mayor influencia en el Estado; de reputación por su saber, su patriotismo y filantropía, se apresuraron á concurrir al acto, mostrando en sus discursos, sus expresiones y hasta en su semblante el convencimiento de la utilidad de la empresa y sus deseos de contribuir eficazmente á ella. Allí hemos visto á grandes de España, obispos, individuos que han servido los primeros destinos y á los primeros hombres de Estado, aunque de diferentes matices políticos, animados uniformemente, con todos los demas concurrentes, de los mismos sentimientos, y dispuestos igualmente á cooperar en esta buena obra. Sentimos no poder hoy entrar en pormenores que confirmarían lo que acabamos de indicar, y habernos de limitar á decir que la reunion correspondió al objeto y á la ilustración de esta capital; que ha hecho honor al nombre español, y que ha dado un ejemplo eminentemente útil que no sera perdido.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Bilbao 5 de Julio. El 28 anterior con motivo de la coronación de la Reina de Inglaterra, el comandante del bergantín de guerra de dicha nacion el *Royalist*, surto en esta ría entre Portugalete y Luchana, dió un espléndido desayuno en el ex-convento del Desierto. Hubo mas de 50 cubiertos, y asis-

tieron el comandante general con su plana mayor, otros gefes militares de mar y tierra con algunos oficiales y sus señoras, y varias familias de esta villa y Portugalete. Estuvo lucido y jovial, y hubo muchos brindis á las Reinas de Inglaterra, España y nuestra Reina Gobernadora. Ocurrió la desgracia de que un cañon llevase el brazo, al hacerse las salvas en nuestras baterías, á un jóven quinto artillero, que sufrió la amputación con mucho valor.

Orense 8 de Julio. Para que VV. formen idea del excelente espíritu que anima á estos pueblos, les acompaño el parte que ha dirigido á estas autoridades el juez de primera instancia de Alcariz. En él se ve la decidida resistencia que ha opuesto este pueblo á la facción de Guillade, obligando á esta á retirarse á sus acostumbradas guaridas en la frontera de Portugal.

Debo añadir á VV. que por la autoridad militar de esta provincia se han tomado disposiciones para que las columnas de operaciones salgan oportunamente á su encuentro segun la dirección que lleva.

(El parte de que se hace referencia es el siguiente.)

A las dos y media de la mañana de este dia, entrando en la villa de recorrer los puestos avanzados en los dos puentes sin advertir novedad, oídos tiros estando en el centro de la misma envié al alguacil que me acompañaba á que mandase al tambor de Nacionales que tocase generala, y dirigiéndome á la casa de ayuntamiento para resistirle: de-de allí con la guardia de la cárcel, encontré ya en la plaza á los facciosos, y sin darme lugar á entrar en ella, se dirigieron dos tras de mí á balazos, me corrieron hasta el extremo de la villa, allí di con otros apostados en dos puntos que me embistieron igualmente; tomé la calle de la Ferrería, y corriendo por la muralia para colocarme encima de la portada que hay al extremo de la calle del Portelo, caí de la muralia, y esto me privó poderme unir con los dos hermanos Leandro y Protasio Feijoo y otros Nacionales que con diez carabineros rompieron el fuego á la voz de viva la Constitución: al instante se colocaron fuera del pueblo en el campo de la Barrera los facciosos, llevándose sobre unos ocho fusiles que habia en la guardia de la cárcel y casa de ayuntamiento: desde allí contestaron al fuego, y á las cuatro y media se retiraron, llevándose al escribano D. José Velasco, á Ramon Conde y otros dos Nacionales que cogieron con las armas sin poderse defender, y los dos caballos del correo que ayer tarde vinieron de esa; ningún otro estrago pudieron hacer por el fuego que se les dirigia de-de las casas, no habiendo resultado heridos mas que un carabnero gravemente. El número de los facciosos, que daban vivas á D. Mateo Guillade, seria de unos 80 á 90, y salieron hacia Odes. El vecindario sigue en sus ocupaciones ordinarias, y se ha manifestado en buen sentido contra la canalla. Aprovecho el paso del correo para dar este parte que detallaré mas, no pudiendo ahora hacerlo por no detener mas el conductor, á quien se dan dos caballos en esta villa en reemplazo de los robados.

Zaragoza 12 de Julio. El Excmo. Sr. D. Santos San Miguel se hallaba ayer en Belchite, con objeto sin duda de proteger la marcha del gran convoy que debe salir mañana.

ANUNCIOS.

LIGEROS APUNTES Y OBSERVACIONES sobre la instrucción secundaria ó media, y la superior ó de universidad: por D. P. Montesino. Se hallará en la librería de Sojo, calle de Carretas; la de Razola, calle de la Concepción Gerónima, y en el despacho de la imprenta Nacional, á 4 rs.

La desaprobación en el Senado del artículo 1.º de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el Congreso de Diputados para la reforma de la enseñanza secundaria ó media, y la superior, que ha dado ocasion á que el Ministro retire su proyecto, es una ocurrencia extraordinaria atendida las circunstancias de ser la primera autorización que se le ha negado, y la primera medida que se ha propuesto con el fin de mejorar la instrucción superior; cuando no es posible proponer otra en la presente legislatura, y cuando en último resultado se trataba solo de buscar, preparar y ensayar los medios de acomodar la enseñanza á las necesidades sociales en el siglo XIX.

La naturaleza del asunto, la gran variedad de especies vertidas en la discusión, y las opiniones sostenidas ó refutadas, que nos abstenemos de calificar, deben haber llamado la atención ó excitado la curiosidad de cuantos se interesan en los progresos de la civilización y del saber, y de todos los encargados de este ramo de administración pública. Y mucho nos equivocamos si esta materia no viene á ser examinada por medio de la prensa, y á someterse á la severidad de un raciocinio exacto y preciso, sin panegíricos, censuras ni declamaciones inútiles, y de que resulte justicia rigurosa á las doctrinas y conocimientos de cada uno.

Como en el opúsculo que anunciamos se tocan, con mayor ó menor extensión, los puntos que han sido objeto de controversia, y estan resueltas algunas cuestiones principales, hasta que se opongan mejores razones creemos que puede ser útil tenerlo á la vista para juzgar si llega el caso.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1.º Sinfonía.
2.º Se volverá á poner en escena la linda comedia en dos actos, tan aplaudida en todas sus representaciones, y que hace ya mucho tiempo no se ejecuta, titulada EL CASAMIENTO POR CONVICCION, ó LA FUERZA DE LA RAZON.
3.º Se tocará otra sinfonia.
4.º Se pondrá en escena la comedia nueva, en un acto, original del célebre Scribe, y traducida libremente, con el titulo de EL PLAN DE CAMPAÑA.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.